

Nº REGISTRO ERREGISTRO ZKIA	SALIDA IRTEERA
000150	06/02/2020
EUSKAL HERRIKO ARKITEKTOEN ELKARGO OFIZIALA COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRO	

INFORME QUE EMITE LA OFICINA DE CONCURSOS DEL COAVN EN RELACIÓN A LA CONVOCATORIA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO VASCO PARA CONTRATAR LA REDACCIÓN DE PROYECTO DE EJECUCIÓN, TRABAJOS COMPLEMENTARIOS Y DIRECCIÓN FACULTATIVA DE LAS OBRAS DE REHABILITACIÓN DE CUBIERTAS Y FACHADAS EN EL IES ALTZA BHI DE DONOSTIA. (20200017B)

A continuación, se desarrolla los aspectos controvertidos de la presente convocatoria donde se expone lo siguiente:

- Sobre la Solvencia económica y solvencia técnica o profesional.

La **Cláusula 21.2** de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares relativa a la “Solvencia económica y financiera y solvencia técnica o profesional”, dice en cuanto a la forma de acreditar la solvencia económica:

“Volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato (redacción de proyectos y dirección facultativa) de la persona licitadora por importe igual o superior a 50.000€ (IVA excluido). Dicho importe deberá alcanzarse en el año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos.”

En relación con la acreditación de la solvencia económica, al tener el contrato por objeto servicios profesionales, se podrá acreditar la solvencia mediante seguro de indemnización de riesgos profesionales.

En este sentido regula el artículo 87.3.b de la LCSP por cuanto regula:

“b) En los contratos cuyo objeto consista en servicios profesionales, en lugar del volumen anual de negocio, la solvencia económica y financiera se podrá acreditar mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, vigente hasta el fin del plazo de presentación de ofertas por importe no inferior al valor estimado del contrato,

aportando además el compromiso de su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato.(...)”

Por lo tanto, abogamos por la sustitución del criterio de solvencia económica indicado en la cláusula 21, por la acreditación de la solvencia económica o financiera mediante justificante de la existencia de un seguro de responsabilidad civil por riesgos profesionales

En cuanto a la solvencia técnica o profesional, recordar, puesto que en la Cláusula 21 no figura mención al respecto, que el **artículo 90 de la LCSP** relativo a la Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios, regula en su apartado número 4 la solvencia a exigir a las empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, que su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) del artículo 90, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios.

Por lo que la empresas cuya fecha de creación este dentro del periodo temporal indicado en el artículo 90.4 de la LCSP podrán acreditar su solvencia, no en la realización de trabajos previos, sino mediante los medios de acreditación regulados en las letras b) a i) del referido artículo.

Así pues, solicitamos al Departamento la inclusión en la cláusula 21 un apartado referido a la solvencia de empresas de nueva creación.

- Sobre la habilitación empresarial o profesional

La **Cláusula 21.4.1** del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares relativa a la habilitación empresarial o profesional, apunta que la coordinación en materia de seguridad y salud y el informe de seguridad y salud y el informe de seguridad y salud: podrá ser realizada, indistintamente, por profesionales con la titulación de arquitecto, aparejador o arquitecto técnico, siempre que disponga de la formación en prevención de riesgos laborales de nivel superior.

Y, a su vez, el **Anexo II. 2** Relativo al compromiso de adscripción de medios manifiesta como los profesionales adscritos para realizar las labores indicadas, deberán ser Arquitecto, aparejador o arquitecto técnico, que dispongan de la formación adecuada según LOE para el informe previo a la aprobación del plan de seguridad y salud, y coordinación en materia de seguridad y salud en fase de ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto.

De los dos apartados de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, cláusula 21.4.1 y Anexo II.2, se desprende una contradicción, pues el primero se exige a los profesionales que dispongan, además de sus titulaciones, de la formación en prevención de riesgos laborales de nivel superior, y en el segundo se realiza remisión a la LOE.

Compartimos el precepto en lo referido a las titulaciones habilitadas para realizar las funciones de coordinación en materia de seguridad y salud indicado en el Anexo II.2; en cambio, hemos de manifestar nuestra discrepancia en lo relacionado con la formación en prevención de riesgos laborales de nivel superior, puesto que la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE) la cual entre otras, regula las competencias de los agentes intervinientes en la edificación, indica en su Disposición Adicional Cuarta que las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para desempeñar la función de coordinador de seguridad y salud en obras de edificación, durante la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra, serán las de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades.

Por tanto no vendría al caso la exigencia de acreditación de formación en prevención de riesgos laborales de nivel superior, puesto que su titulación es la que habilita al profesional a realizar las labores de coordinación en materia de seguridad y salud y el informe de seguridad y salud, como bien se menciona en el Anexo II.2.

- Sobre los criterios de adjudicación.

En la **Cláusula 22.2.1** del Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares relativa a los criterios de adjudicación valora la cualificación y experiencia de la siguiente forma:

"1) CRITERIO: CUALIFICACIÓN Y EXPERIENCIA
Ponderación: 60 puntos.

CUALIFICACIÓN Y EXPERIENCIA:

Se valorará la experiencia en la **redacción de proyectos y dirección de obras**, EXCLUSIVAMENTE de rehabilitación de cubiertas y/o fachadas de edificios, destinados a la mejora de la eficiencia energética, de acuerdo con el siguiente desglose:

- Se valorará con **10 puntos** cada redacción de proyecto de ejecución del tipo de arriba señalado, cuyo certificado final de obra sea realizado en el curso de los últimos 10 años a contar desde el plazo final de presentación de ofertas, cuyo presupuesto de contrata, IVA excluido, sea igual o superior a **800.000 €**, hasta un máximo de **30 puntos**.

- Se valorará con **5 puntos** cada dirección de obra del tipo de arriba señalado, cuyo certificado final de obra sea realizado en el curso de los últimos 10 años a contar desde el plazo final de presentación de ofertas, cuyo presupuesto de contrata, IVA excluido, sea igual o superior a **800.000 €**, hasta un máximo de **15 puntos**.
- Se valorará con **5 puntos** cada dirección de ejecución material del tipo de arriba señalado, cuyo certificado final de obra sea realizado en el curso de los últimos 10 años a contar desde el plazo final de presentación de ofertas, cuyo presupuesto de contrata, IVA excluido, sea igual o superior a **800.000 €**, hasta un máximo de **15 puntos**."

Para la valoración de estos dos aspectos, la realización de los mismos deberá haber sido ejecutado por los profesionales (persona física) que las licitadoras señalen en el apartado III del anexo III.1 que adscribirán a la ejecución del contrato. **No se valoraran trabajos realizados por personas que no se adscriban a la ejecución del contrato.**

(...)

En el caso de que el proyecto se haya redactado y dirigido por más de un arquitecto, la puntuación correspondiente a ese proyecto se dividirá entre los participantes del mismo proporcionalmente."

Dos son los aspectos que entendemos reseñables. Primeramente, sobre los 60 puntos otorgados al criterio, sin duda un exceso en la valoración de la experiencia como criterio de adjudicación conlleva indudablemente a la restricción del mercado, incrementa la desigualdad presente y futura de los profesionales, más cuando el objeto de dicha experiencia o cualificación es tan concreto como el exigido en los pliegos (**EXCLUSIVAMENTE de rehabilitación de cubiertas y/o fachadas de edificios, destinados a la mejora de la eficiencia energética**). La desproporcionalidad en la valoración de la experiencia, tanto cualitativa como cuantitativamente, genera un efecto de embudo en la contratación, similar al efecto que describe la Sentencia siguiente, aunque en esa ocasión se refiera a un criterio de solvencia.

EL Tribunal de Justicia de Islas Canarias, Las Palmas, en su Sentencia nº 157/2014, que si bien se pronunciaba sobre criterios de solvencia, resulta semejable al presente caso que no ocupa, pues la desproporción del criterio y sus efectos son idénticos, dice así:

"A este respecto, los Tribunales de Justicia han venido sosteniendo que *es claramente excesivo (tal criterio) en cuanto que limita desproporcionadamente la concurrencia en abierta contradicción con el espíritu mismo de la LCSP, ya que conduce de suyo a que los únicos que podrían optar al desarrollo del trabajo sería solo aquel reducidísimo número de profesionales que han desarrollado en los últimos cinco años un trabajo de exactamente las mismas características, cercenando indebidamente de este modo las legítimas oportunidades de aquellos otros que, sin embargo, en su trayectoria profesional han adquirido ya suficiente experiencia como para poder afrontar de manera suficientemente*

satisfactoria un trabajo como el que nos ocupa..... En definitiva, es lo cierto que la utilización de un requisito de acreditación de la solvencia técnica tan absolutamente limitador como el que nos ocupa produce un efecto manifiestamente perverso y que no puede ser más contrario a los principios esenciales que informan todo el sistema legal de contratación pública, la instauración de una suerte de proceso de retroalimentación o círculo vicioso en cuanto a las adjudicaciones, que opera en la práctica como infranqueable barrera a la posible entrada de nuevos licitadores en el correspondiente segmento de la contratación pública.”

Ha de significarse que debido a la estructura de la gran mayoría de los Estudios de Arquitectura, cuya composición no supera 4 profesionales competentes en el objeto de la materia, cuando se valora en fase de adjudicación la experiencia de los profesionales a adscribir a la ejecución de contrato, lo que se valora en realidad es la propia solvencia de las empresas, que en todo caso procedería en fase de admisión. Es decir, cuando los profesionales se presentan a una licitación donde se les va a puntuar con 60 puntos la experiencia de medios adscritos a la ejecución del contrato, lo que realmente estás puntuando es la solvencia del empresario, no la oferta que presenta el licitador. Con lo que se produce una corrupción del propio procedimiento, valorándose aspectos propios de la solvencia técnica en fase de adjudicación.

En segundo lugar, la segmentación que se pretende realizar con los proyectos arquitectónicos, cuando se valora (*en el caso de que el proyecto se haya redactado y dirigido por más de un arquitecto, la puntuación correspondiente a ese proyecto se dividirá entre los participantes del mismo proporcionalmente*). Este extremo, la división del proyecto entre los redactores, es desacertado pues no se acoge a un criterio relacionado con la realidad. Es decir, los redactores de un proyecto no se rigen por una participación proporcional en su redacción, ni siquiera por el porcentaje de participación que tengan en la sociedad, tampoco es acorde a la realidad entender que el redactor de un proyecto interviene en el mismo en su porcentaje de firma, sin participar en el global del trabajo; pues la redacción de un proyecto ha de entenderse como un único cuerpo indivisible en el que los técnicos trabajan en el 100 por 100 del mismo, imposibilitando su fragmentación.

Por todo ello, requerimos al Departamento de Educación valore la sustitución del requisito de acreditación de la solvencia económica, amplíe el apartado de solvencia técnica y modifique los requisitos de habilitación empresarial en los que al coordinador/a de seguridad y salud se refiere.

En Bilbao, para Vitoria-Gasteiz a 6 de febrero de 2020